

**Hermosillo, Sonora, a 19 de enero de 2009**

**Honorable Asamblea Legislativa del  
Congreso del Estado de Sonora  
P r e s e n t e.-**

EL suscrito, Diputado integrante de La LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de La Constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Asamblea **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACION, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCION, ALMACENAMIENTO, TRASPORTACION, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO EN EL ESTADO DE SONORA CONFORME A LA SIGUIENTE.**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Ante la necesidad inaplazable de encontrar, dentro de las opciones viables, instrumentos que nos ayuden a atacar el grave problema social del alcoholismo, su incidencia alarmante en la vida de nuestros jóvenes y la degradación que genera en el comportamiento social de todos, jóvenes, adultos, hombres y mujeres, pero en especial, el riesgo de aceptar como normal que nuestro comportamiento cotidiano se aleje cada día más de los valores y se acerque a la

obtención de estímulos o satisfactores en los que INVARIABLEMENTE ESTÁ PRESENTE EL ALCOHOL, es por lo que presento esta iniciativa.

La estadística respecto a las lesiones, daños y muertes ocasionados por conducir en estado de ebriedad son alarmantes, no solo porque han aumentado desproporcionadamente sino porque es intolerable la pérdida de vidas humanas a causa de la indolencia ciudadana y la desatención de las autoridades responsables, propiciando un crecimiento alarmante de cantinas y expendios, para referirme a estos lugares en su denominación genérica.

En las cantinas, se puede adquirir bebidas embriagantes debidamente refrigeradas y listas para su consumo inmediato desde las ocho de la mañana, hora, cuando nuestros niños se trasladan a las escuelas y tienen que pasar, muchos de ellos, sobre todo los de escasos recursos, frente a esos lugares y repetir la escena cuando regresan de clases, teniendo en la mayoría de los casos que presenciar el espectáculo denigrante de jóvenes y adultos alcoholizados desde media mañana.

En los expendios, en los que supuestamente se adquieren bebidas preparadas y cerveza en envase cerrado que no es para su consumo inmediato, se adquieren estos productos debidamente refrigerados desde las 8 de la mañana hasta la media noche, listos para consumirse inmediatamente que aborden su automóvil e incluso obsequiando hielo adicional para su confort, sin importar que en la ley se prohíba terminantemente esto (art.22 de la ley)

Ambas situaciones son intolerables y hay que modificar las reglas, a riesgo que si no lo hacemos seremos cómplices de quienes alientan una

conducta equivocada en nuestros niños, teniendo abiertas las cantinas desde las ocho de la mañana y más grave aún, de quienes conduciendo en estado de ebriedad lesionan o acaban con la vida de personas inocentes.

Reiterando esta cuestión de los horarios, es realmente importante ya que se trata de generar reglas que nos ayuden a evitar que nuestros jóvenes anden en las calles conduciendo en estado de ebriedad y que, además, lo hagan a altas horas de la noche pues los expendios actualmente permanecen abiertos hasta las doce de la noche. En esas condiciones, es recomendable acortar el horario, medida que junto a la prohibición de vender cerveza previamente enfriada y actualizar las sanciones por tomar en la vía pública, aunque no se vaya conduciendo, nos pueden dar los resultados buscados.

Por otra parte, reducir el horario en la apertura de los lugares donde se venden bebidas alcohólicas de consumo inmediato en envase abierto, como cantinas etc. es inaplazable pues no es correcto que estos lugares tengan autorización para permanecer abiertos desde las 8:00 de la mañana, que es la hora que los niños y jóvenes van a la escuela y que estén en pleno funcionamiento a la hora que salen de la misma y que necesariamente muchos de ellos, sobre todo en los pueblos, tienen que pasar frente a esos establecimientos. En este caso, más del 90% de estos lugares no necesita ni usa la licencia con el horario que tiene de las 8.00 de la mañana en adelante y los pocos que abren desde las 12 de medio día, bien pueden hacerlo dos horas después.

En las apuntadas condiciones, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 53, fracción tercera de la Constitución Política del Estado, así

como el artículo 32 fracción segunda de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora someto a consideración de esta asamblea la siguiente:

### **INICIATIVA DE DECRETO**

#### **QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACION, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCION, ALMACENAMIENTO, TRASPORTACION, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO EN EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTICULO UNICO:** Se reforman el artículo 10 fracciones; II, tercer párrafo, III primero y segundo párrafo, VI, VII primer párrafo, VIII primer párrafo, XIV segundo párrafo, los artículos, 20 fracción IV, 27 primer párrafo, 28 y 82 fracción II inciso G y se deroga el artículo 15 de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Traspotación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 10.- ...

I.- ...

II.-...

Tratándose de la venta de bebidas con contenido alcohólico al menudeo al público en general, deberá realizarse en envase cerrado, a temperatura ambiente, quedando prohibido el consumo inmediato de bebidas con contenido alcohólico en el área interior o exterior del mismo, en el área de estacionamiento o en la vía pública en general, de acuerdo como lo establece el artículo 22 de este ordenamiento.

III.- Expendio.- Lugar dedicado a la venta de bebidas con contenido alcohólico a temperatura ambiente, en envase cerrado. La venta de sus productos podrá hacerse por ventanillas que agilicen la acción y ofrezcan seguridad, quedando prohibido el consumo inmediato de bebidas con contenido alcohólico en el área interior o exterior

del establecimiento, en el área de estacionamiento o en la vía pública en general, de acuerdo como lo establece el artículo 22 de este ordenamiento.

Este tipo de establecimientos podrá complementar la venta de bebidas con contenido alcohólico con la venta de productos alimenticios, tales como lácteos, embutidos y marinos enlatados.

...

IV y V.-....

VI.-...

Deberá contar con una o más cajas para cobro, con refrigeradores o conservadores, exclusivamente para alimentos perecederos, además de anaqueles y vitrinas de autoservicio y mostrador, pudiendo complementar su actividad con la venta de bebidas de contenido alcohólico a temperatura ambiente. Del total de su inventario de mercancía, podrá tener hasta un 25% de bebidas con contenido alcohólico, que deberán encontrarse en el área de autoservicio así mismo, deberán contar con cajones de estacionamientos suficientes para los clientes. Por ningún motivo se podrá realizar el consumo de bebidas con contenido alcohólico en el área interior o exterior del establecimiento, en el área de estacionamiento o en la vía pública en general, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de este ordenamiento.

Se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas en el exterior de estos establecimientos y en el interior de los mismos solamente podrán colocarse anuncios que no exceda del 10% de la superficie visible del mismo y la existente deberá contener las leyendas previstas por la normatividad de la materia. En caso de contravenir dicha disposición, será motivo para dar inicio al procedimiento administrativo de cancelación de estacionamiento del local.

VII.- Tiendas departamental.- establecimiento que deberá contar con instalaciones e infraestructura necesaria, con la característica de que el establecimiento se encuentra dividido en departamentos en los que preponderantemente se vende al público artículos variados, tales como ropa, muebles, cosméticos, y otros donde complementariamente la licencia respectiva. Por ningún motivo se podrá realizar el consumo de bebidas con contenido alcohólico en el área interior o exterior y en el área del se podrán vender productos alimenticios finos o vinos y bebidas con contenido alcohólico a temperatura ambiente en envase cerrado, las cuales se deberán tener para

su exhibición y venta en el departamento correspondiente, quedando prohibido su consumo en este o cualquier otra área departamental.

VIII.- Tienda de abarrotes.- Establecimiento con mostrador para venta de abarrotes y similares, que expenden bebidas con contenido alcohólico a temperatura ambiente, en envase cerrado, al menudeo, pudiendo contar en sus inventarios con un máximo de 20 cartones o cajas de 24 unidades de 340 mililitros cada una o 14 cartones o cajas de 12 unidades de mil mililitros o su equivalente si se tratara de otra presentación.

IX, a la XIII.-...

XIV.-...

Los establecimientos autorizados conforme a la presente ley, podrán contar con almacén anexo para guardar sus bebidas con contenido alcohólico a temperatura ambiente, sin que requieran de autorización o licencia. Dicho almacén, no deberá exceder las dimensiones del local de venta al público y no deberá permitirse el acceso a este lugar al público en general.

Artículo 15.- SE DEROGA

Artículo 20.-...

I a la III.-...

IV.- En los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, queda prohibida la venta en envase abierto o enfriada previamente, así como el consumo de bebidas con contenido alcohólico en el área interior y exterior en su caso en el área del estacionamiento del local.

V a la XII.-...

Artículo 27.- Las Agencias distribuidoras, los expendios, tiendas de autoservicio, tiendas departamentales y abarrotes, podrán vender bebidas alcohólicas al menudeo de lunes a domingo de las 8:00 horas a las 21:00 horas.

Artículo 28.- Las cantinas, centros nocturnos, centros de eventos o salones de baile, restaurantes, hoteles o moteles, podrán vender bebidas alcohólicas de lunes a domingo de las 14:00 horas a las 2:00 horas del día siguiente.

Artículo 82.-...

I.-...

II.-...

a) al f)...

g).- Por la venta de bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y/o previamente enfriada para su consumo inmediato en agencias distribuidoras, expendios, tiendas de autoservicio, tiendas departamentales, tiendas de abarrotes, o en cualquier otro giro cuya venta deba hacerse en envase cerrado y en temperatura ambiente; así como por permitir el consumo de bebidas con contenido alcohólico en el interior, exterior o área del estacionamiento del local destinado a dichos establecimientos.

h) al j).-...

...

III.-

a).-...

...

b).-...

...

...

c) al i).-...

...

**TRANSITORIOS**

**ARTICULO UNICO:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el boletín Oficial del Gobierno del Estado

**A T E N T A M E N T E**

**C. DIP. MÓNICO CASTILLO RODRIGUEZ**